

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado **LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2019.

II) SUSTENTO y PETITUM DEL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta la impugnación en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

- Violación a garantías constitucionales tales como; *“debido proceso, defecto procedimental, indebida notificación, actuaciones procesales incumplidas o no observadas”*
- Discordancia entre la fecha del mandamiento de pago, esto es, 11 de febrero de 2019 y la mencionada en el cuaderno de medidas, 11 de enero de 2019. Yerro que no ha sido objeto de corrección y en su sentir afecta sus derechos.
- Desconocimiento de la importancia que impone la notificación del auto “admisorio” de la demanda dentro de la lid. Actuación que le permite ejercer su derecho a la defensa dada su finalidad y que conlleva a una nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8°, pues la parte demandante obvió su notificación, pues su enteramiento del proceso se materializó a raíz de la práctica de una medida cautelar – secuestro –
- Trámite anómalo en la lid, toda vez que el despacho se abstuvo de: i) llevar a cabo su notificación a la dirección reportada por el demandante con el aporte de los anexos de Ley, realizar el trámite de notificación conforme indican los artículos 291 y 292 del CGP, y el Acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2023 del CSJ., dar cumplimiento a la orden de fecha 2 de

julio de 2020 sobre la consulta en el ADRESS para materializar su notificación. Inconsistencias que a su juicio materializan una nulidad.

- En tanto, pretende la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto “admisorio” de la demanda.

III) **TRASLADO**

Se surtió el 9 de diciembre de 2021 a través de la fijación en lista N° 108 y venció sin pronunciamiento de las partes.

IV) **ACTUACIONES RELEVANTES**

- ✓ Mandamiento de pago el 11 de febrero de 2019. Auto que decreta medida cautelar fechado erradamente el 11 de enero de 2019. No obstante, se advierte que la notificación de tales providencias se llevó a cabo mediante estado N° 022 del 12 de febrero de 2019.
- ✓ Certificado de envío de citatorio para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP y el requerimiento realizado mediante providencia del 2 de abril de 2019, llevado a cabo por la empresa PRONTO ENVIOS N° 234825201020 con resultado positivo a la dirección Boulevard Santander N° 15-54 Barrio Alarcón de Bucaramanga del cual se evidencia lo siguiente:
 - a) **“fecha de entrega: 22 de mayo de 2019, Observaciones: Recibido por LUIS ALFREDO PINTO. LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA. La correspondencia se pudo entregar: SI”¹**
 - b) firma de quien recibe que conforme a lo certificado por la empresa de correos corresponde a la signatura del demandado hoy recurrente.
- ✓ Certificado de envío de NOTIFICACION POR AVISO conforme al Art. 292 del CGP y el requerimiento realizado mediante providencia del 21 de mayo de 2019, llevado a cabo por la empresa PRONTO ENVIOS N° 250903601020 con resultado positivo a la dirección Boulevard Santander N° 15-54 Barrio Alarcón de Bucaramanga del cual se evidencia lo siguiente:
 - a) **“fecha de entrega: 11 de agosto de 2019, Observaciones: Recibido**

¹ Ver folio 24 del cuaderno 1 – archivo N° 01 Titulado “Demanda Completa” en one drive.
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



por LUIS A. PINTO. LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA. La correspondencia se pudo entregar: SI”²

- b) firma de quien recibe que conforme a lo certificado por la empresa de correos corresponde a la signature del demandado hoy recurrente.
- c) Al aviso de notificación se acompañó: escrito de demanda y auto de mandamiento de pago. De los cuales se advierte el debido sello de cotejo de la empresa de mensajería que realizó la notificación.
- ✓ Mediante proveído del 21 de mayo de 2019 y en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones judiciales, se negó por improcedente la notificación por emplazamiento de la demandada EFIGENIA ARDILA MEDINA, toda vez que se evidenció un error en la notificación llevada a cabo por la parte interesada.
 - ✓ A través de los autos adiados 2 de julio de 2020, se consultó en la base de datos del ADRESS y ofició a la NUEVA EPS, con el objeto de verificar información de notificación de la demandada EFIGENIA ARDILA MEDINA.
 - ✓ Huelga acotar que en lo que respecta a la notificación de la demandada EFIGENIA ARDILA MEDINA se negó la solicitud de emplazamiento en atención a la necesidad de garantizar sus derechos y como quiera que del trámite notificadorio se evidenció un yerro. Solicitud que no tiene relación con el trámite de notificación del recurrente.
 - ✓ En atención a que de la revisión de las plenarias se advertía la debida materialización de los trámites notificatorios y la ausencia de oposición y presentación de excepciones por el extremo pasivo, mediante providencia del 17 de julio de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.
 - ✓ El 11 de agosto se profirió auto de costas y envió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y requerimiento a la parte demandante para el aporte de liquidación el 7 de julio de 2021.

² Ver folio 35 del cuaderno 1 – archivo N° 01 Titulado “Demanda Completa” en one drive.
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ El censor solicitó el link del expediente el 18 de noviembre, siéndole enviado el 19 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico informado.
- ✓ Finalmente, se recepcionó de parte del demandado el recurso de reposición en subsidio de apelación que hoy ocupa la atención del despacho el día 6 de diciembre de 2021 a las 11:14 a.m., a través del correo electrónico institucional del Juzgado. Con el cual adicionalmente se presenta contestación de la demanda.

V) PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del censor apunta a que se declare la nulidad de lo actuado a continuación del auto “admisorio” de la demanda.

Problemas jurídicos

- ¿Es procedente el recurso de reposición objeto de pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 del Código General del Proceso?

Ahora bien, pese a la falta de claridad en el escrito denominado “*recurso de reposición en subsidio de apelación*”, como quiera que se ponen de presentes argumentos atinentes a demostrar la ocurrencia de una presunta nulidad, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades y no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se abordará otros problemas jurídico así:

- ¿La notificación realizada al demandado LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS, se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, o por el contrario, se incurrió en una irregularidad de tal magnitud que transgreda el derecho al debido proceso que orienta las actuaciones judiciales a tal punto que deban ser invalidadas por adolecer de la nulidad preceptuada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.?
- Es procedente la nulidad propuesta cuando quien la invoca tuvo la oportunidad de alegarla como excepción y no lo hizo.

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados el análisis versara sobre:

- (i) *Finalidad y procedencia del recurso de reposición en el estatuto procesal civil vigente.*
- (ii) *Notificaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.*
- (iii) *Nulidades procesales Art. 132 y s.s.*
- (iv) *El principio de trascendencia de las nulidades procesales.*
- (v) *Caso concreto*

DESARROLLO

(i) *Finalidad y procedencia del recurso de reposición en el estatuto procesal civil vigente*

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

En tanto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*

(ii) **Notificaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.**

La finalidad de las notificaciones judiciales no es otra que enterar a las partes del contenido de una decisión, en garantía al debido proceso y con ello la oportunidad de ejercer otros derechos implícitos en la misma, como la defensa y contradicción.

El código general del proceso en su artículo 291, para el caso en particular, dispone:

(...)

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

ARTÍCULO 292 CGP.

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día***



siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado **de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

(iii) Nulidades procesales Art. 132 y s.s.

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados”³. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, **trascendencia** y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”⁴

Su regulación tiene asidero en lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, que para el análisis del caso bajo cuerda, se extrae:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

³ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).



o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto **y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, *o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

(iv) Los principios de trascendencia y taxatividad de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales se rigen por varios principios como viene de indicarse, sin embargo, para el asunto objeto de debate, se analizará lo concerniente a los principios de **trascendencia y taxatividad**, del primero de ellos se predica en que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías

fundamentales de las partes; a su turno el tribunal de la justicia ordinaria sostiene que:

“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”⁵

Y respecto del segundo, que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”⁶

Por otro lado, la Corporación Constitucional⁷ ha sentado y reiterado las reglas jurisprudenciales para determinar la indebida notificación como defecto procedimental, en las que asevera de manera concreta que:

“el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor”;

(i) Caso en concreto

Sea lo primero advertir que el primer problema jurídico propuesto se resolverá de forma negativa, bajo el argumento que el recurso de reposición objeto de debate, es improcedente y, por lo tanto, será rechazado de plano.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

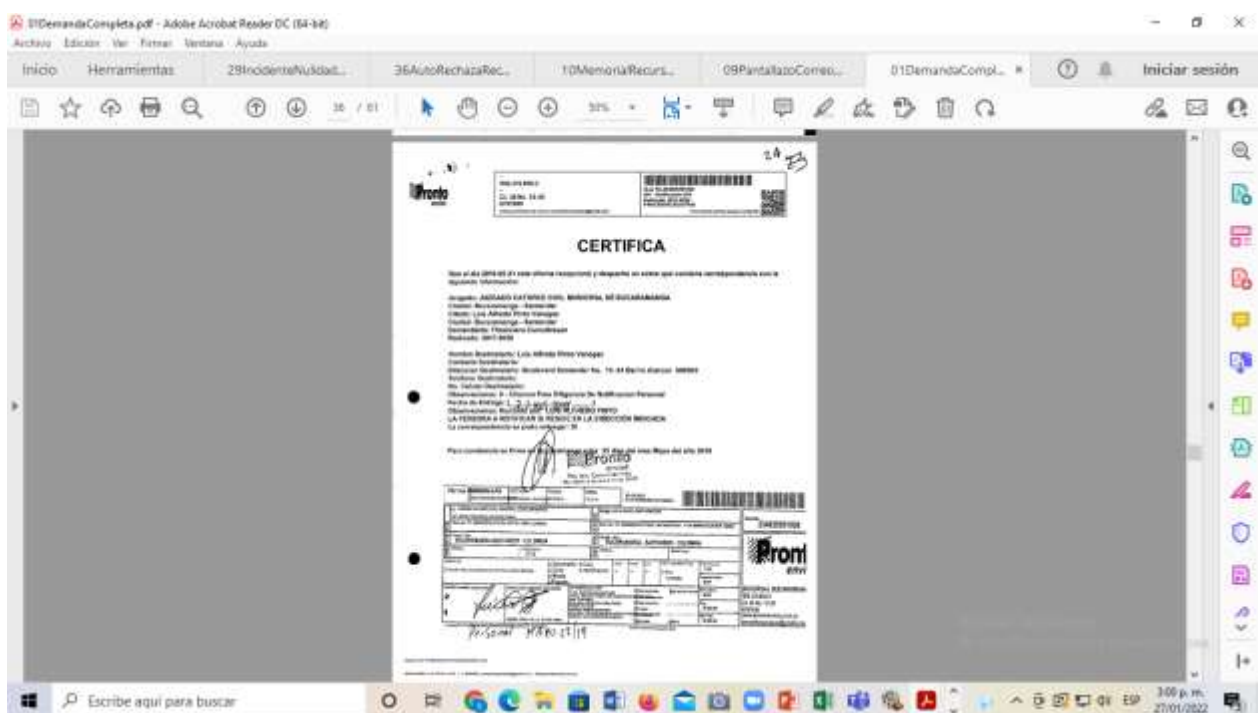
⁶ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n.º. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁷ La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia **T-025/18** seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

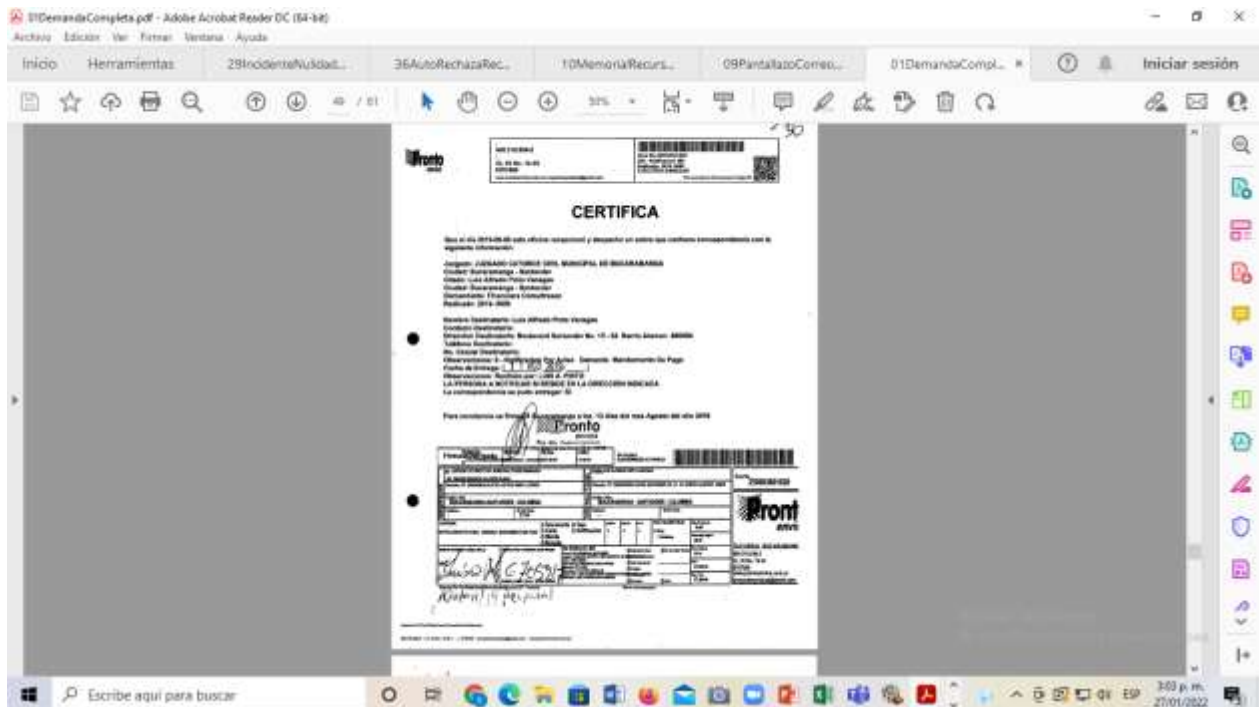
Veamos; uno de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición es que se presente en tiempo y oportunidad, advirtiéndose que conforme al artículo 318 del C.G.P., debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surtió su notificación, para el caso concreto, como quiera que la notificación fue entregada en el lugar de domicilio del demandado el día 11 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., dicha notificación se materializó el 12 de agosto de 2019. En tanto, el hoy recurrente tenía hasta el 15 de agosto de esa anualidad para presentar el recurso.

Sobre el particular es de advertir que, pese a las manifestaciones realizadas por el recurrente frente a las diligencias de notificación llevadas a cabo por parte del despacho, de cara al acontecer fáctico y probatorio, las mismas carecen de solidez y veracidad, pues lo cierto del caso es que obran las constancias de notificación expedidas por la compañía de mensajería PRONTO ENVIOS que dan fe, que las mismas fueron recibidas por él directamente. Para ilustrar un poco más al solicitante, pese a que dichas probatorias obran en su poder a raíz de la remisión del link contentivo de las mismas, tenemos:

a) Notificación personal:



b) Notificación por aviso Art. 292 del Código General del Proceso.



De las cuales se denota que fueron recibidas por el demandado con el acompañamiento de los anexos de Ley, tales como; mandamiento de pago y escrito de la demanda, debidamente cotejados.

En tanto, conforme al principio de perentoriedad de los términos y etapas judiciales, es improcedente al ahora del ahora, resolver de fondo su petición pues no acudió en tiempo y oportunidad.

Ahora en lo que concierne al requisito *“que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido”* es de advertir su incumplimiento, si en cuenta se tiene que no ataca las razones de la decisión, sino que, por el contrario, se encasilla en realizar manifestaciones más bien propias de un incidente de nulidad, sin proponerlo y sin que sustancialmente se verifique la configuración de causal alguna para decretarla.

No obstante, al advertir que el demandado actúa directamente por tratarse de un proceso de mínima cuantía sin el acompañamiento de apoderado judicial, en aras a imprimir un análisis más garantista y ecuánime, pese a la falta de claridad en los argumentos, pues propone un recurso de reposición en subsidio de apelación, pero finalmente peticiona una nulidad; actos procesales

diferentes, se dará el trámite correspondiente como viene de anotarse en el problema jurídico propuesto

Itérese además que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso que al tenor dispone: “ *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.(...)*” le corresponde al Juez hacer uso de los poderes ordenación e instrucción, evidenciando que de cara a las probanzas, el escrito censor es dilatorio dentro de la actuación, pues obra prueba que la notificación se llevó a cabo desde el año 2019, en tanto, las manifestaciones tendientes a su quebranto, carecen de veracidad.

Así, se evidencia que el recurso presentado además de manifiestamente dilatorio, es IMPROCEDENTE ante la ausencia de argumentos de impugnación a lo decidido y presentación por fuera del término legal, por lo tanto, se rechazará de plano. Igualmente, se negará el recurso de apelación propuesto como subsidiario, dado que se trata de un trámite de mínima cuantía.

Situación similar acontece con la referida nulidad, pues de cara a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 Ibidem, que señala: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.***

Conforme a estas consideraciones, ha de precisarse por parte de esta Falladora, la IMPROCEDENCIA de la nulidad endilgada, pues no se cumplen los requisitos preliminares de procedibilidad, nótese que el demandado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado ofrecido con la notificación por aviso llevada a cabo el 11 de agosto de 2019, sin embargo guardó silencio y ahora pretende revivir los términos procesales fenecidos a través del presente mecanismo, aspecto que desdibuja las etapas regladas en tratándose de nulidades procesales, así como que impide que se agote la debida contradicción de cara a la causal invocada, con el debate probatorio del caso, en tanto habrá de rechazarse de plano la causal nulitoria.

No obstante lo anterior, es de advertirle al demandado que pese a una revisión exhaustiva del expediente en aras del control de legalidad del acto notificadorio y debido proceso del petente, se corroboró que las notificaciones se llevaron a cabo bajo los parámetros de Ley, sin que se vislumbre un yerro que tenga la entidad de nulitar lo actuado, y es que precisamente en aras de proteger la garantía del debido proceso en las actuaciones judiciales; que aduce solicitante, que la institución de las nulidades propende entre otros principios el de la **transcendencia**, con la finalidad que los juicios no se invaliden por motivos que no sean realmente graves.

Dicho principio orientador de la institución de las nulidades procesales, es claro en indicar que la irregularidad debe afectar de manera grave los derechos de las partes, por lo tanto, si la misma no acaeció en tal magnitud, no hay lugar a su declaratoria, pues para el caso en concreto se demostró que la providencia que libró mandamiento de pago el pasado 11 de febrero de 2019, fue de conocimiento del interesado a través de la citación para notificación personal llevada a cabo el 22 de mayo de 2019 y la notificación por aviso adiada 11 de agosto de 2019; ambas recibidas por el demandado conforme el acervo probatorio que obra en las plenarias, quien dejó transcurrir el término de Ley, sin acudir a contestar la demanda y presentar excepciones en la oportunidad otorgada para ello.

Ahora, en lo atinente al argumento a través del cual el memorialista señala yerros en el trámite del proceso en lo que respecta a la fecha del auto de medidas cautelares, la negativa de ordenar el emplazamiento de la demandada y consulta en base de datos, y realización de la diligencia por un secuestre diferente al señalado en el auto y foliatura indebida del expediente, es de advertir que tales circunstancias no son constitutivas de alguna de las causales de nulidad enlistadas en el Art. 133 del CGP; es decir en contravía del principio de taxatividad que dispone las causales de nulidad son las expresamente señaladas por el legislador.

Así las cosas, se rechazará la nulidad propuesta.

Finalmente, es de advertir al demandado que no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda, como quiera el mismo es extemporáneo si en

cuenta se tiene que la notificación se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019, como viene de exponerse en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS contra el auto adiado 11 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de APELACION por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte pasiva de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de imprimir trámite a la contestación de la presentada por el señor PINTO VANEGAS, por lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 014 QUE SE
FIJO EL DÍA: 28 de enero de 2022



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA